

UAIP 041-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública, a nombre de xxxxx quien requiere: *De acuerdo con el artículo 2 de la reforma al Instructivo (acuerdo 476), se hace mención que, cuando los sujetos obligados no cuenten con la figura de Auditoría Interna, la evaluación deberá ser realizada por el auditor externo nombrado de conformidad a las disposiciones del código de comercio. Por lo anterior sería oportuno aclarar cuál sería el procedimiento a seguir, ya que, tal como se ha dejado se interpreta como un posible conflicto de interés, ya que el mismo auditor externo estaría haciendo ambas funciones. El artículo 9 del Instructivo señala que, la auditoría externa evaluará y emitirá un informe sobre el cumplimiento de las normas e instructivos para la prevención de LDA/ FT/ FPADM.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo expresado, se realizan las siguientes consideraciones:

A. RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El procedimiento de acceso a la información se encuentra regulado en tanto en materia de acceso a la información pública como en materia procedimental administrativa; de tal manera, los artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como los artículos 66 inciso segundo de la LAIP, 54 y 55 de su Reglamento; regulan con la clara y precisa determinación los requisitos necesarios que debe contener las solicitudes de información para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP, como resultado de la correcta configuración del acto administrativo.

Ahora bien, los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley, tienen por objeto regular los procedimientos para el cumplimiento pleno de los derechos del ciudadano en materia de acceso a la información pública; resultando configurados los requisitos de forma de la presente pretensión de acceso a la información, más no configura el requisito de fondo establecido en la misma.

Por lo anterior, es necesario realizar la aclaración entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición y Respuesta, en los siguientes términos:

A) Derecho de Acceso a la Información Pública: El art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

B) Derecho de Petición y Respuesta: El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –cómo lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Dicho esto, la actual pretensión de acceso se encuentra orientada a obtener explicaciones respecto del cual sería el procedimiento a seguir debido a una interpretación personal sobre un posible conflicto de interés debido al ejercicio de doble función de un auditor en cumplimiento de las normas e instructivos para la prevención LDA/FT/FPADM. Por lo que la solicitud de información **no se encuentra dirigida a obtener información pública**, en los términos regulados en la LAIP, dado que, lo requerido no se encuentra en ninguna de las categorías de información por ella regulados, ni se trata de información, generada, administrada o en poder de los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 de la normativa en contexto.

B. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

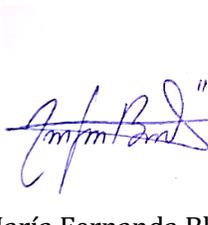
Las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios, se encuentre dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. De ahí que, esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información del Instituto de Acceso a la Información Pública, y sus respectivas unidades sustantivas.

En el caso de autos, se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado. Y es que, de conformidad al artículo 58 de la LAIP corresponde a este Instituto a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP. b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal. c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos. d. Conocer y resolver los recursos de apelación. e. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas. f. Dictar medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada. g. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada. h. Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso

a la información. i. Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación. j. Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades. k. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información pública. l. Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta Ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto. m. Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos. n. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta Ley. o. Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta Ley. p. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación. q. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados. r. Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones. s. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente, y t. Las demás que le confiera la LAIP.

Consecuentemente, la información pretendida por el peticionario no se genera, produce o se encuentra de poder de este ente obligado. Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese improponible* la pretensión de acceso a la información incoada por el peticionario por las razones expuestas.
2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información